

120.08.03

**PRONUNCIAMIENTO N°06-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA
MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE ARGELIA
(MAYO 11 DE 2020)**

OBJETO: CONCEPTUAR SOBRE LA CONTRATACIÓN SUSCRITA EN EL MUNICIPIO DE ARGELIA-VALLE DEL CAUCA, CON OCASIÓN A LA CALAMIDAD PÚBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECLARADA EN ESE MUNICIPIO

Con el fin de emitir concepto ante la contratación derivada de calamidad pública, me permito citar los artículos 1 y 4 del Acto legislativo No 04 del 18 de septiembre de 2019, los cuales establecen:

Artículo 1 “La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (...)

(..) La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales.

Artículo 4. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República”.

Consecuentemente, en el numeral 5 del artículo 4 y en el artículo 58 de la Ley 1523 de 2012, se define la calamidad pública como:

“El resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al municipio, distrito o departamento ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción”.

Así mismo, la aludida Ley 1523 de 2012, define específicamente el término desastre, en la forma que debe ser comprendido para el desarrollo de la materia que regula la norma, así:

“Artículo 55. Desastre. Para los efectos de la presente ley, se entiende por desastre el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad, que exige al Estado y al sistema nacional ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.”

Por su parte, el artículo 66 de la norma en comento, estableció las medidas especiales de contratación para los contratos celebrados en pro de la ejecución de actividades de respuesta y reactivación de las zonas afectadas por la calamidad pública, y así mismo dispuso que tales contratos deben ser sometidos al control fiscal dispuesto para las declaratorias de urgencia manifiesta en los términos de los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, tal como se cita:



SC3002-1

120.08.03

**PRONUNCIAMIENTO N°06-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA
MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE ARGELIA
(MAYO 11 DE 2020)**

*“Artículo 66. Medidas especiales de contratación. Salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo, los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este fondo **o los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo**, relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993.*

Parágrafo. Los contratos celebrados por las entidades territoriales en virtud del artículo anterior se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen”.

Ahora sobre la figura de la Urgencia Manifiesta, en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, Se concibe como:

“Artículo 42º.- De la Urgencia Manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos.

La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo.- Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.”

Así mismo el artículo 43 de la precitada norma, impuso el deber a las autoridades administrativas de enviar el expediente contractual abierto con ocasión de la urgencia manifiesta y los actos administrativos que dieron lugar a ello, a los entes de control fiscal:

“Art. 43 Ley 80 de 1993. Del Control a la Urgencia Manifiesta. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas y de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.

Si fuere procedente dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia”.



SC3002-1

120.08.03

**PRONUNCIAMIENTO N°06-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA
MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE ARGELIA
(MAYO 11 DE 2020)**

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, estableció las modalidades de selección de contratistas, dentro de las cuales contempló la contratación directa, determinando los casos en que procede tal modalidad:

“Artículo 2°. De las modalidades de selección. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

(...)

4. Contratación directa. *La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:*

a) Urgencia manifiesta;

b) Contratación de empréstitos;

(...)

Parágrafo 1°. *La entidad deberá justificar de manera previa a la apertura del proceso de selección de que se trate, los fundamentos jurídicos que soportan la modalidad de selección que se propone adelantar.*

(...)

Cabe aclarar que el uso indebido de la contratación de Urgencia manifiesta puede llegar a constituirse gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal, conforme lo establecido en el artículo 126 del Decreto 403 de 2020.

Por consiguiente, se procede a realizar el estudio de la situación que conllevó a la contratación que se relaciona en este documento.

I. ANTECEDENTES

1. El Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD) del municipio de Argelia - Valle, como consta en acta 01 de reunión extraordinaria realizada el 24 de marzo de 2020, sesionó a efectos de tratar el problema de salud pública por el que atraviesa el país con ocasión a la pandemia por el virus llamado coronavirus (COVID-19), y la forma de cómo hacer frente en ese municipio si llegara dicho virus a esa municipalidad; por lo tanto se enfatiza en tres (03) puntos a saber: Disponibilidad y transparencia en la ejecución de recursos para atender la emergencia, seguridad alimentaria para la población del municipio de Argelia – Valle del Cauca y reactivación de la economía para el municipio en cuanto mejore la situación. De igual forma manifiesta que se debe habilitar un punto de aislamiento dotado con lo necesario por si llegare a presentar casos de contagios, ya que si se presentara tan sólo un caso de Covid-19, la atención colapsaría, teniendo en cuenta la infraestructura y recurso humano con que se cuenta. Por lo anterior, se enfatiza tener un punto de aislamiento con 4 camas, y toda la dotación correspondiente para la atención del Covid 19.
2. De igual forma, se habían adelantado hasta la fecha de ésta reunión extraordinaria diferentes actividades para concientizar a la comunidad, al igual que la creación de manera coordinada el plan de contingencia con el personal del Hospital Pio XII. Finalmente, de acuerdo a la situación que se presenta a nivel nacional y en aras de la prevención, el comité municipal de gestión del riesgo de desastres le recomienda al señor alcalde realizar la declaratoria de calamidad pública, para dar herramientas que puedan contribuir con una atención eficaz y oportuna al municipio, motivo por el cual el Alcalde Municipal expidió los decretos 017 del 24 de marzo de 2020 y 018 del 27 de marzo por medio de los cuales se declara la calamidad pública y urgencia manifiesta



SC3002-1

120.08.03

**PRONUNCIAMIENTO N°06-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA
MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE ARGELIA
(MAYO 11 DE 2020)**

respectivamente, resolviendo dar aplicación al régimen normativo especial para situaciones de calamidad pública contemplado en el capítulo VII de la Ley 1523 de 2012 y de urgencia manifiesta en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993.

3. Con el fin de para definir la respuesta en la atención integral oportuna, se determinó mediante el plan de contingencia la ruta de capacidad de respuesta para los casos presentados, junto con las estrategias en cada fase de atención de la pandemia.
4. El plan de acción presentado al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD) por un valor de \$320.106.575, fue aprobado de manera unánime, al respecto se evidencia que las actividades van encaminadas a la atención de la emergencia generada por el COVID-19.
5. Con fundamento en la situación calamitosa, se suscribió un (1) contrato por valor de \$41.216.500, cuyas características generales son como se exponen a continuación:

N° de contrato	Fecha de suscripción de contrato	Tipo de contrato	Objeto del contrato	Valor del contrato.	Plazo de ejecución
C-001-2020	28 de abril de 2020	Contrato de compraventa	"Compra de 425 kits alimentarios para suministrar a las familias más vulnerables de estratos 1, 2 y 3 del municipio de Argelia valle, en el marco de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica – calamidad pública municipal por causa del covid-19, decreto 17 de marzo 24 de 2020".	\$41.216.500	dos (02) días

6. Allegado mediante correo electrónico a la CDVC el 5 de mayo de 2020, y verificados los contratos celebrados en virtud de la declaratoria de calamidad pública y urgencia manifiesta, donde relaciona uno suscrito el cual fue confrontado con la plataforma SECOP
7. Por lo anterior, en el término de dos (2) meses la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, procede a emitir el pronunciamiento a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el parágrafo único del artículo 66 de la Ley 1523 de 2012 y artículo 43 de la ley 80 de 1993.
8. La entidad estableció como segundo corte de recibo de información hasta el día 11 de mayo de 2020, por lo tanto la información recibida con posterioridad se realizará un alcance al pronunciamiento inicial.

II. DE LOS HECHOS Y CIRCUNTANCIAS QUE MOTIVARON LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA.

Respecto de los actos administrativos mediante los cuales se declaró la calamidad Pública y la urgencia manifiesta, en ellos se determinó su motivación bajo argumentos que contemplan las circunstancias y

120.08.03

**PRONUNCIAMIENTO N°06-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA
MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE ARGELIA
(MAYO 11 DE 2020)**

hechos que dieron lugar a la calamidad y al uso de la figura de urgencia manifiesta, en los siguientes términos:

“(…) CONSIDERANDOS

Que en vista de la situación presentada el presidente de la república expidió el decreto 417 del 17 de marzo de 2020, en el cual declaro el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

Que el decreto 457 de la presidencia de la república del 22 de marzo de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de Colombia, desde las 11:59 horas am del día 24 de marzo del 2020 hasta las (cero) 0 horas del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria del Covid-19.

Que en aras de dar una respuesta eficiente y oportuna para prevenir, controlar, y mitigar el impacto de la pandemia de coronavirus en el Municipio de Argelia valle del cauca, es necesario adelantar acciones relacionadas con la vigilancia epidemiológica. Organización de la red de servicios, desarrollo de las medidas preventivas y de control, aspectos de comunicación, adecuación a la comunidad, y capacitación al personal de salud.

Que el artículo 57° de la ley 1523 de 2012 establece: "Artículo 57. Declaratoria de situación de calamidad pública. Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declararla situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de la situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre."

Que el artículo 58° de la ley 1523 de 2012 establece que: "Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción."

Que de acuerdo a los criterios para la declaratoria de calamidad Pública, expuestos en el artículo 59 de la ley 1523, el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, creado mediante el Decreto No 030 de Julio 10 2012, de conformidad con lo dispuesto en el ley 1523 de 2012, en reunión ordinaria celebrada el día 24 de marzo de 2020 una vez rendido el informe por el Coordinador del Consejo Municipal (CMGRD) y las Entidades Operativas del Sistema, dio su Concepto Favorable, para la declaratoria de Calamidad Pública en el Municipio de Argelia Valle del Cauca, ante la situación que se presenta, amenaza la vida, integridad personal de los habitantes del Municipio de Argelia Valle del cauca.

Que el artículo 60 de la ley 1523 en cuanto a la SOLIDARIDAD plantea "Los departamentos, corporaciones autónomas, distritos y municipios podrán colaborar con otras entidades territoriales de su mismo rango o de rango inferior o superior cuando tales entidades se encuentren en situaciones declaradas de desastre o de calamidad pública. La colaboración puede extenderse al envío de equipos humanos y materiales, recursos físicos a través de redes esenciales, elaboración conjunta de obras, manejo complementario del orden público, intercambio de información sobre el desastre o su inminente aparición y, en general, todo aquello que haga efectivos los principios de concurrencia y subsidiariedad positiva en situaciones de interés público acentuado"

Que el artículo 65 de la Ley 1523 de 2012, establece que en el Acto Administrativo que declare la situación de calamidad pública, se determinará el régimen especial aplicable, de acuerdo con los antecedentes, la naturaleza, la magnitud y los efectos de la calamidad pública. De Igual forma, el Acto Administrativo se referirá en general, al establecimiento de todas las medidas administrativas, legales y financieras, tendientes a garantizar el regreso a la normalidad y el control fiscal de recursos del Fondo de Gestión del Riesgo de Desastres.



SC3002-1

120.08.03

**PRONUNCIAMIENTO N°06-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA
MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE ARGELIA
(MAYO 11 DE 2020)**

Que por su parte el artículo 66 de la ley 1523 de 2012 en cuanto a MEDIDAS ESPECIALES DE CONTRATACIÓN dispuso "Salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo, los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este fondo o los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo, relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993".

PARÁGRAFO. Los contratos celebrados por las entidades territoriales en virtud del artículo anterior se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen.

Que el 24 de marzo de 2020 en sesión del consejo municipal de gestión del riesgo, al analizar la situación que se viene presentando en el municipio por el riesgo de contagio del Covid 19, que fue debidamente presentado por la secretaria de salud municipal y atendiendo los criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública establecidos en el artículo 59 de la ley 1523 de 2012, particularmente lo consagrado en el numeral 7°, el consejo emitió concepto favorable atendiendo la eminencia de contagio público que podría darse en el Municipio tal como se desprende en el contenido del acta 001 de 24 de marzo de 2020.

(...)"

El acto administrativo N°018 de marzo 27 de 2020 "Por medio del cual se declaró la Urgencia Manifiesta", con base entre otras de las siguientes consideraciones:

(...)

Que la Imposibilidad de acudir a un procedimiento ordinario de selección de contratistas constituye un requisito legal esencial para la contratación directa en el marco de la urgencia manifiesta.

Que la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en fallo de segunda instancia, expediente 161-02564, señaló que "para la declaratoria de urgencia manifiesta, es necesaria la existencia de una de las situaciones que en forma genérica prevé el artículo 42, y aunque puede decirse que esta norma no exige que ellas sean imprevistas, por lo cual podría considerarse que pueden ser conocidas, previstas, previsibles, venir ocurriendo desde tiempo atrás, lo importante y determinante es que su solución se requiera en forma inmediata para garantizar la continuidad del servicio en el inmediato futuro, mediante el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras" (Circular Conjunta 014 emitida por la CGR, AGR y PGN)

Que mediante la Circular 06 de 2020 la Contraloría General de la República a través de su Contralor Carlos Felipe Córdoba, señaló: "(...)la Contraloría General de La República reconoce la grave situación que aqueja al país, los grandes esfuerzos realizados para su contención y las dificultades diarias a las que se ven expuestos los gerentes públicos por los múltiples retos que ello implica, por tanto, los alienta a utilizar medios legales permitidos para superar adecuadamente esta contingencia" En consecuencia, efectuó ciertas recomendaciones para la celebración de contratos estatales de forma directa bajo la forma de la urgencia manifiesta, teniendo en cuenta la excepcionalidad del problema de salud pública que afronta el país, las cuales serán seguidas por parte de la Entidad estatal.

Que la declaratoria de urgencia manifiesta le permite a la Entidad celebrar contratos de manera inmediata e inclusive hacer los traslados presupuestales internos que se requieran, en este caso única y exclusivamente para atender asuntos relacionados con el COVID-19.



SC3002-1

120.08.03

**PRONUNCIAMIENTO N°06-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA
MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE ARGELIA
(MAYO 11 DE 2020)**

Que el 30 de enero del año en curso, la Organización Mundial de la Salud, ante la situación epidemiológica por el nuevo coronavirus, declaró la emergencia en salud pública de importancia internacional.

Que el 11 de marzo del año en curso, la Organización Mundial de la Salud, ante la situación epidemiológica por el nuevo coronavirus. DECLARÓ LA PANDEMIA GLOBAL.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la Declaratoria de Pandemia del brote de COVID-19, determinó que se hace preciso adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención y mitigación del virus, que son complementarias a las dictadas en la Resolución 380 de 2020, así como disponer de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentarla. Por ello expidió la Resolución 385 de 2020 "Por la cual se declara la Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacerle frente al virus".

Que a raíz de la pandemia del coronavirus COVID-19 el Municipio de Argelia Valle del Cauca declaró la situación de calamidad pública mediante Decreto Municipal 017 del 24 de marzo de 2020.

Que conforme lo anterior se hace necesario declarar la Urgencia Manifiesta en el Municipio de Argelia Valle del Cauca con el fin de adelantar la adquisición de elementos, insumos, bienes y servicios, tendientes a garantizar la efectiva atención en salud y fortalecer la emergencia sanitaria por el contagio del virus COVID-19, evitando con ello que la solución llegue tardíamente.

(..)".

III. DE LOS DOCUMENTOS Y ELEMENTOS DE PRUEBA CON BASE EN LOS CUALES SE EMITE EL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO

Para el efecto de este concepto, abordaremos los documentos que se allegaron al organismo fiscalizador, sobre los contratos que se ejecutaron con cargo al presupuesto municipal de Argelia-Valle del Cauca, como aparece glosadas en la correspondiente carpeta a saber, así:

1. Copias de los Decretos N°. 017 del 24 de marzo y 018 del 27 de marzo por los cuales se declaran la Calamidad Pública y la Urgencia Manifiesta respectivamente en el Municipio de Argelia - Valle del Cauca.
2. Copia del Acta de reunión extraordinaria CMGRD de fecha 24 de marzo de 2020.
3. Registro de asistencia a reunión extraordinaria CMGRD de fecha 24 de marzo de 2020.
4. Plan de Contingencia.
5. Acta 007 de consejo de gobierno ampliado.
6. Copia de un (01) contrato suscrito en razón a la urgencia manifiesta.
7. Documento del contratista, tales como documento de identidad, Rut, antecedente fiscal, disciplinario, de policía, cámara de comercio, entre otros.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir que este pronunciamiento se hace de manera objetiva, guardando con rigor los principios establecidos en el canon 209 de la Norma Superior, en los cuales se desarrolla y fundamenta la función administrativa, considerando para tal propósito únicamente la prueba documental allegada a la Contraloría Departamental del Valle, consistente en los antecedentes administrativos que dieron origen a la declaratoria de calamidad pública y urgencia manifiesta por parte del Alcalde Municipal de Argelia - Valle del Cauca y los actos contractuales que para conjurar la misma se celebraron.



SC3002-1

120.08.03

**PRONUNCIAMIENTO N°06-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA
MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE ARGELIA
(MAYO 11 DE 2020)**

Para el efecto se requiere practicar un estudio sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normatividad legal vigente que regula la materia de situaciones de calamidad pública y desastres en Colombia.

Así, se tiene que partiendo del hecho que el Alcalde Municipal de Argelia procedió a realizar la actividad contractual bajo el sustento de responder a la Calamidad Pública resolvió mediante el Decreto N° 017 del 24 de marzo y 018 del 27 de marzo por los cuales se declaran la Calamidad Pública y la Urgencia Manifiesta en el Municipio de Argelia Valle del Cauca e invocan la Ley 80 de 1993 como régimen especial para proceder a la práctica de la contratación directa, se hace necesario citar a continuación el articulado respectivo para su análisis:

**“LEY 1523 DE 2012
(Abril 24)**

Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones

(...)

Artículo 57. Declaratoria de situación de calamidad pública. Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declarar la situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de (sic) situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre.

En cuanto a la declaratoria de situación de calamidad pública, el artículo 57 de la norma en comento establece que el Alcalde municipal podrá proferir el decreto que la declara, siempre y cuando cuente con el concepto favorable del CMGRD del municipio requisito que en este caso sí se cumplió; como consta en acta de fecha 24 de marzo de 2020.

Ahora, es importante determinar el cumplimiento del artículo 59 de la norma, respecto a la adopción de los criterios para la declaratoria de la calamidad pública, a saber:

(...)

Artículo 59. Criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública. La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:

1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.

2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños.

Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.



SC3002-1

120.08.03

**PRONUNCIAMIENTO N°06-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA
MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE ARGELIA
(MAYO 11 DE 2020)**

3. *El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.*

4. *La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.*

5. *La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.*

6. *El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.*

7. *La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico.*

(...)

De acuerdo con el enunciado normativo citado, se tiene que las razones aducidas por el alcalde municipal para declarar la Calamidad Pública, se encuentran justificadas, pues éstas se encaminaron a proteger la salud y vida de los habitantes del municipio de Argelia.

Que se han expedido alertas nacionales por el Ministerio de Salud y son de público conocimiento y en este momento se encuentra una amenaza a nivel mundial por la pandemia que agobia los cinco continentes incluido el territorio Colombiano y de lo cual no se requieren pruebas.

Este evento es calificado como calamitoso, con unas consecuencias graves de mortalidad en la población donde los más vulnerable son los adultos mayores, el municipio sólo cuentan con dos camas con ventilación, en consecuencia, muchas personas se pueden quedar sin atención por lo tanto se propone generar un plan de choque en la ESE, por lo que bajo estos argumentos se motivó el acto administrativo de declaratoria de calamidad y urgencia manifiesta.

El Alcalde Municipal de Ginebra **no hizo uso del fondo o por lo menos no enviaron prueba de ello**, para atención de calamidad pública de que trata la Ley 1523 de 2012, sin embargo por tratarse de situación a nivel nacional y tener el carácter transitorio en razón de la normatividad emitida en virtud del estado de emergencia decretado, el Despacho considera oportuno recordarle a la primera autoridad municipal de Ginebra - Valle, que tal como lo establece la Ley 1523 de 2012, debe crearse el fondo de atención para calamidades públicas, de ésta forma no se afecta directamente el presupuesto del municipio con la actividad contractual, sino el presupuesto autónomo del aludido fondo, conforme lo establecido en el artículo 66 que prescribe:

“Artículo 66. Medidas especiales de contratación. Salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo, los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este fondo o los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo, relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993”.

De conformidad con el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública Ley 80 de 1993 y ley 1150 de 2007, como regla general y expresión del principio de transparencia, la selección del contratista se celebra a través de licitación, Selección Abreviada, concurso de méritos, o mínima



SC3002-1

120.08.03

**PRONUNCIAMIENTO N°06-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA
MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE ARGELIA
(MAYO 11 DE 2020)**

cuantía, según sea el caso. No obstante, el mismo cuerpo normativo prevé algunas excepciones que permiten contratar directamente, como en el caso de la urgencia manifiesta¹.

“La Urgencia Manifiesta es una figura precontractual valida de uso extraordinario o excepcional y se refiere básicamente a la necesidad de darle continuidad al servicio o precaver daños a la Administración o a los administrados ante la ocurrencia de eventos imprevistos de tal forma que concurren alguna de las causales previstas en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, que dispone que esa figura tiene aplicación en los siguientes casos:

- 1. Cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro.*
- 2. Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción.*
- 3. Cuando se trata de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden situaciones inmediatas.*
- 4. Cuando se trate de situaciones que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección”.*

Ahora bien, las alteraciones de la normalidad que constituyen el régimen de excepción, son únicamente las previstas en la Constitución, a saber:

- Guerra exterior (estado de guerra exterior).*
- Grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de atribuciones ordinarias de las autoridades de policía (estado de conmoción interna).*
- **Perturbaciones graves e inminentes, del orden económico, social y ecológico del país, o hechos que constituyan grave calamidad pública (estado de emergencia).***

También se hace necesario traer a colación lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto 1082 de 2015 que frente al tema esboza:

“Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos”.

Y precisamente en la actualidad en Colombia, el presidente de la República expidió el Decreto N°417 de marzo de 2020 y N°637 del 6 de mayo de 2020 *“Por los cuales se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional para atender la pandemia del COVID-19 en el país”.*

Es así y a efectos de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda se tendrá en cuenta inicialmente que la urgencia manifiesta es un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios con el propósito de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o de crisis, son del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública, concurso de méritos es decir cuando la administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas”.

Como bien se colige de la anterior definición, la ley señala unas exigencias específicas a la Administración para proceder a la declaración de la urgencia manifiesta, como son; las circunstancias

¹ Artículo 2 Numeral 4 Literal A ley 1150 de 2007

120.08.03

**PRONUNCIAMIENTO N°06-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA
MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE ARGELIA
(MAYO 11 DE 2020)**

o hechos excepcionales que le dan origen y la imposibilidad de acudir al mecanismo de la licitación pública o al trámite legal establecido para la contratación porque no cuenta con el plazo indispensable para adelantar el procedimiento ordinario de escogencia de contratistas.

El artículo 41 de la ley 80 de 1993 literal 3 dispuso:

“En caso de situaciones de urgencia manifiesta a que se refiere el artículo 42 de esta ley que no permitan la suscripción de contrato escrito, se prescindirá de éste y aún del acuerdo acerca de la remuneración, no obstante, deberá dejarse constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante”. (subrayas fuera de texto)

En la ley en cita, en el párrafo del Artículo 42 establece:

“PARÁGRAFO. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente”.

Es necesario, esgrimir que Artículo 7° del Decreto 440 de 2020, expresa que el hecho que da lugar a la declaratoria de la urgencia se entiende probado, tal como a continuación se observa:

“Artículo 7. Contratación de urgencia. Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud . Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente”.

De igual modo, se expresa frente al tema en el Artículo 7° del Decreto 537 de 2020

*“Artículo 7. Contratación de urgencia. Con ocasión la declaratoria de estado de Emergencia Sanitaria declarada por Ministerio de Salud y de Protección Social y en los términos del artículo 42 de Ley 80 1993, se entiende comprobado hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicio, o la ejecución obras en el inmediato futuro, con objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud. Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente.
Las entidades excluidas de la Ley 80 de 1993 podrán contratar de manera directa bienes y servicios enunciados en inciso anterior.”*

Por su parte, dicho Decreto adicionó los incisos del párrafo del Artículo 40 de la Ley 80 de 1993, en el siguiente sentido:

“Artículo 8. Adiciónese los siguientes incisos al párrafo del artículo 40 Ley 80 de 1993,

Adición y modificación de contratos estatales. Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por Ministerio Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, todos los contratos celebrados por las entidades estatales que se relacionen con bienes, obras o servicios que permitan una mejor gestión y mitigación la situación emergencia con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, podrán adicionarse sin limitación al valor. Para este propósito, la



SC3002-1

120.08.03

**PRONUNCIAMIENTO N°06-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA
MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE ARGELIA
(MAYO 11 DE 2020)**

entidad estatal deberá justificar previamente la necesidad y la forma como dichos bienes y servicios contribuirán a gestionar o mitigar la situación emergencia.

Igualmente, esta disposición se aplicará a los contratos que se celebren durante la vigencia de Emergencia Sanitaria declarada por Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y durante el término que dicho estado esté vigente.”

Frente a la Urgencia Manifiesta, el Consejo de Estado ha sido claro en expresar que se permite la suscripción de contratos mediante contratación directa encaminados a superar la crisis, tal como se observa en Sentencia del 28 de junio de 2019, Consejero ponente Dr. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Radicado 11001-03-26-000-2012-00002-00:

“(…) Lo primero que debe indicarse, es que el ejercicio del control fiscal es una función constitucional asignada a la Contraloría General de la República por mandato expreso del artículo 267 Superior, que la define como la vigilancia de la gestión de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación, la cual se efectúa en forma posterior y selectiva de acuerdo con los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley.

Dicha función no es ajena al mecanismo excepcional de contratación previsto en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta, regulada en los artículos 41 a 43 de la Ley 80 de 1993, que permite la celebración de los contratos necesarios para superar situaciones de crisis, cuando en virtud de aquellas es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa².

Al respecto se resalta el contenido de los artículos 42 y 43, que en su tenor literal rezan:

“[...] ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente. [...]”

“[...] ARTÍCULO 43. DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección C, sentencia del 7 de febrero de 2011, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicado nro. 11001032600020070005500.

120.08.03

**PRONUNCIAMIENTO N°06-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA
MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE ARGELIA
(MAYO 11 DE 2020)**

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia. [...]

(Se destaca)

Acorde con las disposiciones transcritas, la urgencia manifiesta (i) debe ser declarada mediante acto administrativo motivado, (ii) contener las razones para acudir a este instrumento excepcional y hacer referencia a los contratos que se suscribirán, señalando su causa y finalidad.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que “[dada la mayor autonomía con que se dota a las autoridades administrativas, para afrontar situaciones de urgencia y excepción, la vigilancia sobre las actuaciones que se deriven de su declaratoria, deberá ejercerla el organismo de control de manera especial e inmediata, según lo establece el artículo 43 de la Ley 80 de 1993. [...].”

En ese orden de análisis, la Sala encuentra que la competencia por parte de la autoridad encargada del control fiscal, en el marco de la declaratoria de la urgencia manifiesta, se circunscribe a hacer la correspondiente verificación jurídica, que a su vez habilita al mismo ente de control para ejercer las funciones a su cargo, así como las asignadas a la Procuraduría General de la Nación, las cuales detentan la vigilancia de la gestión contractual, según lo establece el Título VII de la Ley 80 de 1993, en particular los artículos 62 y 65 ibídem, que disponen:

[...]

ARTÍCULO 62. DE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. La Procuraduría General de la Nación y los demás agentes del ministerio público, de oficio o a petición de cualquier persona, adelantarán las investigaciones sobre la observancia de los principios y fines de la contratación estatal y promoverán las acciones pertinentes tendientes a obtener las sanciones pecuniarias y disciplinarias para quienes quebranten tal normatividad.”

“ARTÍCULO 65. DE LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN CONTROL FISCAL. La intervención de las autoridades de control fiscal se ejercerá una vez agotados los trámites administrativos de legalización de los contratos. Igualmente se ejercerá control posterior a las cuentas correspondientes a los pagos originados en los mismos, para verificar que éstos se ajustaron a las disposiciones legales. (...)

[...]” (Negrita de la Sala)

Así las cosas, la interpretación armónica de las disposiciones del Estatuto de Contratación, permiten afirmar que el pronunciamiento que haga el organismo de control fiscal en virtud de lo señalado por el artículo 43 ejusdem, no constituye una decisión de fondo sino que se trata de un acto de trámite, puesto que a partir de los hallazgos que advierta, pueden o no derivarse el inicio de las investigaciones de orden fiscal o disciplinario”.

Bajo la anterior perspectiva de orden legal frente al caso puesto a examen, encontramos que la primera autoridad del municipio de Argelia, decretó la calamidad pública y urgencia manifiesta en los términos del artículo 58 de la Ley 1523 de 2012, y artículos 41 y 42 de la Ley 80 de 1993, procedió a contratar directamente la compra de 425 kits alimentarios para suministrar a las familias más vulnerables de estratos 1, 2 y 3 del municipio de Argelia valle, en el marco de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica – calamidad pública municipal por causa del covid-19, decreto 17 de marzo 24 de 2020, al respecto se puede evidenciar la idoneidad del contratista, referente a la actividad económica inmersa en el registro mercantil del establecimiento de comercio, siendo coherente con la necesidad a satisfacer en el inmediato futuro, así mismo, se evidencia en el análisis de riesgos



SC3002-1

120.08.03

PRONUNCIAMIENTO N°06-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE ARGELIA (MAYO 11 DE 2020)

presentado en los estudios previos que no era necesario y en consecuencia no fueron requeridas las garantías.

Conforme con lo anterior y revisado en el Secop, el municipio hasta la fecha solo ha suscrito el contrato reportado y objeto del presente análisis.

Número de Proceso	Tipo de Proceso	Estado	Entidad	Objeto	Departamento y Municipio de Ejecución	Cuantía	Fecha (dd-mm-aaaa)
1	CPS-2020048	Contratación Directa (Ley 1150 de 2007)	Valle del Cauca, Alcaldía Municipio de Argelia	SERVICIOS PROFESIONALES PARA APOYAR A LAS DIFERENTES SECRETARÍAS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARGELIA VALLE DEL CAUCA, PARA APOYAR LOS PROCESOS CONTRACTUALES EN SUS ETAPAS PRE CONTRACTUAL, CONTRACTUAL Y PROCESOS CONTRACTUALES EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS DEL PERIODO MARZO - ABRIL DE 2020.	Valle del Cauca, Argelia	\$10.500.000,00	Fecha de Celebración del Primer Contrato: 28-04-2020
2	CPS-2020049	Contratación Directa (Ley 1150 de 2007)	Valle del Cauca, Alcaldía Municipio de Argelia	SERVICIOS PROFESIONALES PARA DOTAR AL MUNICIPIO DE ARGELIA DE HERRAMIENTAS QUE LE PERMITAN AL MUNICIPIO HACER SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN A SUS PROCESOS PRESUPUESTALES Y FINANCIEROS, IGUALMENTE PROYECTAR LOS RECURSOS PARA LA FINANCIACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL 2020 - 2023.	Valle del Cauca, Argelia	\$12.000.000,00	Fecha de Celebración del Primer Contrato: 28-04-2020
3	C-001-2020	Contratación Directa (Ley 1150 de 2007)	Valle del Cauca, Alcaldía Municipio de Argelia	COMPRA DE 425 KITS ALIMENTARIOS PARA SUMINISTRAR A LAS FAMILIAS MÁS VULNERABLES DE ESTRATOS 1, 2 Y 3 DEL MUNICIPIO DE ARGELIA VALLE DEL CAUCA, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA - CALAMIDAD PUBLICA MUNICIPAL POR CAUSA DEL COVID-19, DECRETO 17 DE MARZO DE 2020.	Valle del Cauca, Argelia	\$41.216.500,00	Fecha de Celebración del Primer Contrato: 29-04-2020
4	CIA-2020005	Contratación Directa (Ley 1150 de 2007)	Valle del Cauca, Alcaldía Municipio de Argelia	ALINAR ESFUERZOS TÉCNICOS Y ECONÓMICOS ENTRE LA ALCALDÍA MUNICIPAL Y LA EMPRESA DE SERVICIOS DE ASEO DE ARGELIA - ESARGELIA S.A. S.P. PARA REALIZAR LA DESCONTAMINACIÓN Y DESCONTAMINACIÓN DE LA QUEDADA PARA SU VERDE DEL MUNICIPIO DE ARGELIA VALLE DEL CAUCA DURANTE LA VISIBENCIA FISCAL 2020, EN EL MARCO DE LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PGRIS.	Valle del Cauca, Argelia	\$38.712.141,00	Fecha de Celebración del Primer Contrato: 02-04-2020
5	CPS-2020048	Contratación Directa (Ley 1150 de 2007)	Valle del Cauca, Alcaldía Municipio de Argelia	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES COMO PSICÓLOGO DE LA COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ARGELIA VALLE DEL CAUCA, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY 1098 DE 2009.	Valle del Cauca, Argelia	\$7.500.000,00	Fecha de Celebración del Primer Contrato: 01-04-2020
6	CPS-2020047	Contratación Directa (Ley 1150 de 2007)	Valle del Cauca, Alcaldía Municipio de Argelia	PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN PARA APOYAR A LA ADMINISTRACIÓN DE REDES SOCIALES Y PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS AUDIOVISUALES QUE REQUIERAN EL DESPACHO DE ALCALDES, SECRETARÍAS Y DEMÁS OFICINAS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL, SUMINISTRAR A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN LOS SERVICIOS DE PAGINA WEB Y REDES SOCIALES LA INFORMACIÓN SU SEA NECESARIA PARA CONOCER A LA COMUNIDAD DE ARGELIA VALLE DEL CAUCA.	Valle del Cauca, Argelia	\$18.000.000,00	Fecha de Celebración del Primer Contrato: 01-04-2020
7	CD-CPS-2020044	Contratación Directa (Ley 1150 de 2007)	Valle del Cauca, Alcaldía Municipio de Argelia	PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO OPERATIVO Y LOGÍSTICO PARA LAS DIFERENTES ACTIVIDADES PROGRAMADAS POR EL DESPACHO DEL ALCALDE Y DEMÁS SECRETARÍAS DEL MUNICIPIO DE ARGELIA, VALLE DEL CAUCA.	Valle del Cauca, Argelia	\$5.028.000,00	Fecha de Celebración del Primer Contrato: 25-03-2020
8	CD-CPS-2020045	Contratación Directa (Ley 1150 de 2007)	Valle del Cauca, Alcaldía Municipio de Argelia	SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN PARA APOYAR A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y SALUD MANEJO DE NOVEDADES DE RÉGIMEN SUBSIDIADO (REPORTE DE PORTABILIDAD, RETIROS Y FALLECIMIENTOS); REPORTE SINGULA Y ACOMPAÑAMIENTO EN LA ORIENTACIÓN A LOS DIFERENTES PROGRAMAS DE BIENESTAR SOCIAL Y SALUD DEL MUNICIPIO COMO SON ADULTO MAYOR Y DISCAPACIDAD.	Valle del Cauca, Argelia	\$8.400.000,00	Fecha de Celebración del Primer Contrato: 25-03-2020

Cabe aclarar que no se evidencia documento sobre la determinación de las familias escogidas como beneficiarias del Kit alimentario.

Que los Kits alimentarios, según el contrato se conforman por los siguientes productos:

PRODUCTO	CANTIDAD	MEDIDA	VR- UNITARIO	VR- TOTAL
Arroz	12	Lb	\$1.950,00	\$23.400,00
Aceite x 1000	1	Fco	\$5.500,00	\$5.500,00
Frijol	1	kl	\$7.000,00	\$7.000,00
Lentejas	1	kl	\$2.800,00	\$2.800,00
Huevos	1	Panal	\$11.000,00	\$11.000,00
Panela	8	Lb	\$1.600,00	\$12.800,00
Galletas de sal	1	Paquete	\$4.400,00	\$4.400,00
Chocolate en barra	1	Lb	\$12.400,00	\$12.400,00
Fideos	2	Paquete	\$1.400,00	\$2.800,00
Sal	1	Kl	\$1.300,00	\$1.300,00
Límpido x 2000	1	Fco	\$3.800,00	\$3.800,00
Jabón de baño	1	Barra	\$2.000,00	\$2.000,00
Jabón azul en barra	2	Und	\$1.650,00	\$3.300,00
Papel higiénico doble hoja	4	Rollo	\$1.120,00	\$4.480,00
TOTAL KIT ALIMENTARIO				\$96.980,00

Se tiene que el objeto contractual comprende plenamente la justificación para remediar la calamidad pública decretada, y planeada según consta en acta 01 del CGMRD del 24 de marzo de 2020 y el plan de contingencia y plan de acción aportado, en tanto que se puede evidenciar, que la necesidad que dio lugar a tales contratos es reciente y comporta características de inmediatez, como lo presupone el artículo 42 de la Ley 80 de 1993.



SC3002-1

120.08.03

**PRONUNCIAMIENTO N°06-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA
MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE ARGELIA
(MAYO 11 DE 2020)**

Sin embargo, realizado un estudio por parte del equipo de apoyo financiero de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, donde se acordó como procedimiento consultar el listado del DANE, correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, en el caso de no identificar en él los ítems contratados, se consultaran los catálogos descargados de la página Colombia Compra Eficiente y precios de los catálogos de las cadenas de almacenes que operan en el Valle del Cauca.

En este orden de ideas, se analizó el siguiente contrato C-001- 2020, cuyo objeto es la adquisición de 425 Kits alimentarios, por valor unitario de \$ 96.980, para un valor total de cuarenta y un millones doscientos dieciséis mil quinientos pesos (\$41.216.500), en comparativo a los precios de mercado sobre el contrato mencionado, al respecto se establece:

- *Observación 1: Los artículos no especifican las marcas de los productos y en algunos casos el contenido (gramaje) de los mismos. Teniendo en cuenta que los precios del mercado varían según las marcas, si bien es cierto en el contrato no es necesario especificarlas, en la propuesta sí se debe establecer, igualmente en la ejecución contractual se debe hacer revisión de los bienes entregados y la desagregación del mismo.*
- *Observación 2: Según la verificación de los precios contratados comparados con los precios de referencia del DANE Y los almacenes de grandes superficies, se logra identificar un valor menor a los precios de referencia.*

Sin embargo, se sugiere que este contrato sea incluido en los contratos a auditar por el grupo de trabajo No.2 del GRI, para que se determine si la cifra de diferencia aquí reflejada, amerita un pronunciamiento por sobrecosto del contrato revisado.

Teniendo en cuenta que el grupo de trabajo 2 estará dirigido a ejercer el control y seguimiento a la contratación efectuada como consecuencia de la declaratoria de urgencia manifiesta y/o calamidad pública efectuada por los sujetos de control, teniendo la facultad de poder solicitar todos los documentos soportes de la contratación y hacer la respectiva visita fiscal.

Por lo cual considera este Despacho, se hace necesario que esta contratación se traslade al GRUPO DE REACCION INMEDIATA (GRI) EN LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, PARA LA VIGILANCIA, CONTROL Y ATENCIÓN DE DENUNCIAS CIUDADANAS CON RELACION AL COVID 19, conformado mediante Resolución N°006 de abril 16 de 2020 para que haga una auditoria en la verificación de la ejecución de estos contratos, pese a dársele concepto favorable al pronunciamiento de urgencia, con la finalidad de hacer un estudio minucioso y objetivo de los precios unitarios asociados a cada proceso de contratación, adicional a lo anterior efectuar un seguimiento a la ejecución de los contratos suscritos y el cumplimiento de las obligaciones pactadas y de los fines estatales encomendadas al contratista, en el marco de la emergencia.

Resulta así preciso recordarle a la primera autoridad municipal de Argelia – Valle del Cauca, que si bien la contratación directa permite prescindir del procedimiento formal de la licitación pública, con todas las etapas y requisitos que ella exige, tal circunstancia no exime al administrador público del deber de efectuar una selección objetiva del contratista y de respetar los principios que regulan la contratación estatal como son los de transparencia, economía y responsabilidad, al lado de los principios de planeación, libre competencia, buena fe, y en general aquellos que rigen el ejercicio de la función administrativa.

120.08.03

**PRONUNCIAMIENTO N°06-2020 A LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA Y URGENCIA
MANIFIESTA DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE ARGELIA
(MAYO 11 DE 2020)**

Por consiguiente, obrando dentro del término legal contemplado en la ley se emite este concepto sin perjuicio de las acciones y resultados que produzca el ejercicio directo de control fiscal que se llegue a realizar por los funcionarios o autoridades en el marco de sus competencias.

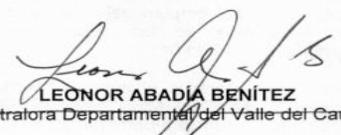
V. CONCEPTO

Con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de este documento, por satisfacer los presupuestos que para la declaratoria de Calamidad y Urgencia Manifiesta que exige la Ley 80 de 1993, Ley 1523 de 2012 y la Ley 1150 de 2007 respectivamente, y transitoriamente el artículo 7 del Decreto 440 de 2020, en razón a la circunstancia que presidieron su declaratoria y la celebración e iniciación de los contratos fruto de tal declaratoria, este organismo de control con fundamento en el Art. 43 de la Ley 80 de 1993 emite el siguiente concepto:

PRIMERO: Concepto **FAVORABLE** en la utilización de esta figura excepcional que motivó el acto administrativo mediante el cual fue declarada la Calamidad Pública y la Urgencia Manifiesta, respecto de los hechos y circunstancias que determinaron la declaración y de los contratos suscritos; por cuanto se ajustan a los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, de conformidad con lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo consignado en la parte considerativa de este pronunciamiento, se debe **ENVIAR** la contratación realizada en el marco de la presente Calamidad y Urgencia Manifiesta, al Grupo dos de trabajo de Reacción Inmediata de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca (GRI), conformado mediante la Resolución Reglamentaria N°006 del 16 de abril de 2020, para lo de su competencia.

TERCERO: El anterior concepto se emite sin perjuicio a que esta Contraloría en el ejercicio del control fiscal constitucional, pueda ejercer vigilancia a través de los respectivos funcionarios, en ejercicio del Control Posterior a los contratos objeto de este estudio y los que se lleguen a suscribir, en la línea de legalidad y gestión, que complementa el procedimiento de vigilancia fiscal, tal como lo precisó el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto de marzo 24 de 1995, Rad.677, Consejero Ponente Luís Camilo Osorio.



LEONOR ABADÍA BENÍTEZ
Contralora Departamental del Valle del Cauca



LEONOR ABADIA BENITEZ
Contralor Departamental del Valle del Cauca

CLAUDIA JOHANA LUNA GIRALDO
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Daniela Blandón Prado	Técnico Operativo	
Revisó	Claudia Luna Giraldo	Jefe oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Leonor Abadía Benítez	Contralora Departamental del Valle del Cauca	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes; y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			



SC3002-1